



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 05001-40-22-707-2014-00178-00
DEMANDANTE: MARIA DOLLY MADRID DE RAMIREZ
DEMANDADOS: BLANCA NUBIA ALZATE
GONZALO DE JESUS ZAPATA

INFORME SECRETARIAL: Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informándole que, por auto del 9 de marzo del año en curso, se requirió a la parte demandante para que procediera a allegar al despacho la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos donde se diera cuenta de que efectivamente el inmueble identificado con M.I. No. 01N-5359825 se encontraba debidamente embargado.
Paso a Despacho.



EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

**AUTO INTERLOCUTORIO No 1065
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que por auto del por auto N. 320 del 9 de marzo de 2020 se requirió a la parte demandante para que procediera a allegar al despacho la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos donde se diera cuenta de que efectivamente el inmueble identificado con M.I. No. 01N-5359825 se encontraba debidamente embargado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP (fl. 295).

Ahora bien, a la fecha no figura gestión alguna por parte del demandante en cumplir con lo ordenado, por lo que resulta pertinente dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso que establece los casos en los cuales es procedente decretar el desistimiento tácito, pues se evidencia que en el presente asunto se cumple con lo estipulado en el numeral 1°, toda vez que se requería una carga procesal de parte del demandante y pese a que la juez ordenó efectuar dicha actuación dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados del auto de fecha del 9 de marzo de 2020, la parte no asumió su carga dentro del término de Ley e ignora la orden del Despacho.

Es por lo anterior, que esta dependencia judicial le dará aplicación a la norma referida y declarará terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

De otro lado y teniendo en cuenta que con el presente proveído se da terminación al proceso, se dispone esta judicatura a fijarle los honorarios definitivos a la curadora SOL MARIA AGUDELO GOMEZ, de conformidad al artículo 388 del CPC y al Acuerdo No. 1852 de 2003, artículo 3, numeral 1, en la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)** dentro de la que se encuentra incluida la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, señalados como gastos de curaduría, en providencia del 15 de enero de 2015 (fl. 97), dado que no se acreditaron más gastos y que la labor de la auxiliar se consistió únicamente en contestar la demanda; dicho valor ya fue cancelado, tal y como obra a folios 254 y 255.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia, adelantado por **MARIA DOLLY MADRID DE RAMIREZ** en contra de **BLANCA NUBIA ALZATE** y **GONZALO DE JESUS ZAPATA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que las mismas no fueron perfeccionadas.

TERCERO: FIJAR como honorarios definitivos a la auxiliar de la justicia **SOL MARIA AGUDELO GOMEZ**, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, que fueron fijados como gastos de curaduría en auto del 15 de enero de 2015 y que ya fueron debidamente cancelados por la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra el mismo demandado, sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse este también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

SEXTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, según lo estipulado en el literal g, del numeral 2° del artículo 317 del C.G del P.

SÉPTIMO: Una vez que sea notificada esta decisión y quede en firme, se ordena el archivo del expediente, en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Código de verificación:

9e3d10450b752e5c808b0e8b75a0979d1bc831875359795419f6a7bcf3bb801a

Documento generado en 11/11/2020 05:57:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO